

Expediente: **1193/25**

Carátula: **ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA C/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20167826939 - ZIMMERMAN, Silvia Graciela-ACTOR

90000000000 - CHAYA RUEDA, Nicolas -DEMANDADO

27282125604 - LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO

90000000000 - CHAYA, ALEXIS-DEMANDADO

90000000000 - DI FILIPPO, ANTONELLA-DEMANDADO

20167826939 - CARABAJAL, JOSE RODOLFO, -POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES". Expte. N° 1193/25.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1193/25



H106038526894

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES". Expte. N° 1193/25.

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado en estos autos caratulados: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/05/2025, se presenta María Teresa Perez – apoderada de la Sra. Patricia Lacroix- , y solicita levantamiento y sustitución de embargo.

Manifiesta que en fecha 07/05/2025, se dispuso un embargo de haberes a la codemandada Antonella Di Filippo, en calidad de garante por la suma de \$9.736.426. Lo que le genera a la misma un grave perjuicio y gravamen irreparable, ya que al ser empleada bancaria, por convenio con su empleador, no se les permite tener deudas judiciales.

Relata que: "...acompañado documentación respaldatoria que contrarestan los hechos invocados por el pretense ejecutante...reclamando pago de alquileres por periodos ya abonados...No obstante sin consentir la sentencia...vengo a acompañar constancia de depósito bancario en la cuenta abierta en los autos del ribro por la suma de \$6.654.943,77, en concepto de capital condenado, dichos dineros se ofrecen en pago provisorio" (sic.) Por lo que solicita se haga lugar al levantamiento de embargo y sustitución del mismo por los montos depositados. Adjunta comprobante bancario.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 23/05/2025, contesta el letrado José R. Carabajal, apoderado de la parte actora y solicita el rechazo del planteo formulado sobre la base de las aserciones allí vertidas, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Debiendo resolver la cuestión sometida a decisión, anticipo su rechazo. Ello es así por cuanto conforme surge de los autos principales, no se modificaron las causas que determinaron la medida de embargo preventivo dispuesta en fecha 07/05/2025.

Mediante resolución de fecha 30/04/2025, se ordenó llevar adelante la presente ejecución seguida por la actora, contra de Nicolás Rueda Chaya, Patricia Lacroix, Alexis Chaya y Antonella Filippo, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$6.654.943,77, mas costas, intereses y honorarios del letrado José Rodolfo Carabajal. En fecha 16/05/2025 la co-demandada Patricia Lacroix se presentó mediante su letrada apoderada, Dra. María Teresa Pérez, e interpuso excepción por pago parcial, contra la sentencia monitoria de fecha 30/04/2025. Dicho planteo, hasta el momento, no fue resuelto.

Asimismo, en el presente caso, la peticionante no cumple con los recaudos exigibles para el levantamiento o sustituto del embargo trabado en autos, atento que los montos depositados no cubren la condena de autos, intereses, costas y honorarios del letrado interviniente.

Conviene recordar, que el levantamiento de embargo "*constituye una medida incidental y de excepción, que sólo procede cuando es de fácil solución y puede resolverse con los elementos obrantes en autos*" (cfr. Excma. Cám. Civ., Sala A, 04/7/67, ED, 22/238). Si bien, conforme la doctrina la regla general es la de la mutabilidad de las cautelares, en el sentido de que puedan ser sustituidas, reducidas o modificadas; ello no debe llevarse al extremo de aplicarse con una laxitud tal que deje sin garantía a la embargante.

Nuestra jurisprudencia establece: "*No escapa a éste Tribunal que las medidas cautelares son siempre provisorias y subsisten mientras duran las circunstancias que las determinan conforme lo dispone el art. 224 del CPCC Advertimos que la sentencia dictada por éste Tribunal que revoca la de primera instancia no ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, no habiendo variación en absoluto, todavía, de las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al tiempo de ordenar la medida cautelar. Lo hasta aquí expuesto nos lleva a concluir que, no estando firme la sentencia dictada en autos, no corresponde disponer el levantamiento de la medida de embargo dispuesta*". (Cám. Civil en Doc. y Loc. Sala 3, Del Creosote S.R.L. vs. Complejo Alimenticio San Salvador S.A. s/ Daños y Perjuicios. Expte.: 7307/13-11. Sent. n° 143 - 01/07/2021).

De manera que, hasta tanto no se resuelva el planteo de excepción interpuesto en autos, y se determine la cuestión de fondo, no corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida de embargo dispuesta en autos, ni a la solicitud de sustitución de embargo planteada por la co-demandada Patricia Lacroix.

Es fundamental recordar que la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional, y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Dado lo expuesto, corresponde el rechazo del pedido de levantamiento de embargo y sustitución de embargo. En consecuencia, las costas se imponen a la co demandada Patricia Lacroix por resultar vencido, art. 60 y 61 NCPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento y sustitución de embargo solicitado por la co-demandada Patricia Lacroix, conforme se considera.

2- COSTAS a la demandada Patricia Lacroix, conforme se considera.

3- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

MCM 1193/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/78568720-4152-11f0-9283-893a1cce0d88>